



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03729-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
ANDRÉS AVELINO CARRASCAL BELLODAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Avelino Carrascal Bellodas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 135, su fecha 8 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000047565-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000079779-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000003738-2006-ONP/DC/DL 19990, que le deniegan su solicitud de pensión de jubilación; y, que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N° 19990, así como el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare improcedente puesto que no cabe la acreditación de aportes en el proceso de amparo al carecer éste de estación probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 22 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda por no haberse acreditado las aportaciones, además de requerir estación probatoria.

La Sala Superior, confirmando la apelada declara improcedente la demanda arguyendo que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, debiendo resolverse ésta en la vía contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del

0
A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03729-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ANDRÉS AVELINO CARRASCAL BELLODAS

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38° y 41° del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación. En el caso de los varones, estos deben tener 60 años de edad y 15 años de aportes. Con la modificación del artículo 9º de la Ley 26504 y del artículo 1º del Decreto Ley 25967 se establecen como requisitos el tener 65 años de edad y 20 años de aportes.
4. El Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 acredita que el demandante nació el 12 de diciembre de 1937; por consiguiente, cumple con la edad requerida para percibir la pensión del régimen general de jubilación.
5. En lo referente a las aportaciones, este Colegiado mediante la sentencia 4762-2007-AA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26 f., el cual señala que: *"No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedatada de éste ante una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones (...)cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación"*.
6. De autos se aprecia que el demandante presenta los siguientes documentos: a) a fojas 11, un certificado de trabajo –en original- suscrito por don Wilfredo Aldana Vega, Jefe de Grupo de Inversiones del Hospital de Chocope del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), a través del cual se indica que el actor laboró en la ampliación y remodelación del mencionado hospital de Chocope desde el 1 de marzo de 1987 hasta el 31 de mayo de 1991; b) a fojas 12, un certificado de trabajo

B



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03729-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ANDRÉS AVELINO CARRASCAL BELLODAS

—en original— suscrito por el Gerente General de Servicios Malabriga S.R. Ltda., quien señala que el demandante laboró para la Empresa de Servicios Malabriga S.R.Ltda., desde el 1 de julio de 1991 hasta el 28 de febrero de 1995; c) a fojas 13, copia simple del acta de entrega y recepción de planillas efectuada por don Segundo Malaquías Rodríguez Díaz, en su calidad de custodio de los libros de planillas del Hospital de Chocope a la ONP; d) a fojas 14. copia simple del acta de entrega y recepción de planillas de la Empresa de Servicios Malabriga S.R.L. efectuada por don Segundo Malaquías Rodríguez Díaz, en su calidad de custodio de los libros de planillas de dicha empresa a la ONP.

7. Con relación a estos documentos, es menester hacer las siguientes precisiones: a) el certificado de trabajo del IPSS no lleva el logotipo de esta institución en papel membretado, sino colocado mediante un sello; b) el certificado de trabajo de la Empresa de Servicios Malabriga S.R.LTDA. no presenta el nombre de la persona que en su condición de Gerente General acredita las labores realizadas por el actor para dicha compañía. De otro lado, con respecto a las actas de entrega y recepción de planillas, resulta necesario precisar que por su naturaleza estos documentos no acreditan los aportes del demandante, sino, y solo en caso que se demuestre su validez, la existencia de una empresa.
8. Por consiguiente, al advertirse de autos que los medios probatorios adjuntados por el demandante no generan convicción para acreditar años de aportes, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator